



Expediente: 08 001 40 53 008 2019 00304 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRALQUIPOS S.A.S.

DEMANDADO: AVINTIA COLOMBIA SAS y PROMOTORA CALIFORNIA SAS (integrantes del CONSORCIO CONSTRUCTOR PLC)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se ha vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de junio de 2021. Asimismo la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones dentro del término del traslado. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 17 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 9 de junio de 2021, mediante el cual no se accedió a seguir adelante con la ejecución.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo activo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la parte recurrente que, el despacho al momento de proferir auto mediante el cual se abstiene de seguir adelante la ejecución, pasa por alto que la sociedad demandada, PROMOTORA CALIFORNIA SAS, se encuentra debidamente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, motivo por el cual el representante legal de la sociedad, Arturo Jiménez Garrido, le otorgó poder al abogado Rafael Ricardo Ávila Florez, procediendo el juzgado a no reconocerle personería por haber remitido el poder desde su dirección electrónica, mas no desde la dirección de notificación judicial de la sociedad, conforme lo ordena la Ley.

Sostiene que, si bien es cierto el abogado incurrió en un yerro, por no haber remitido el poder desde la dirección electrónica de la sociedad, es también cierto, que el representante legal de la sociedad demandada PROMOTORA CALIFORNIA SAS, tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, motivo por el cual le otorgó poder, con lo cual se surte la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior solicita revocar el auto atacado, calendado 2 de junio de 2021, en el cual se abstiene de Seguir adelante la ejecución y en su lugar, proceda a declarar notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada PROMOTORA CALIFORNIA SAS y ordenar Seguir Adelante la Ejecución.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".



Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, y es preciso señalar que, la notificación por conducta concluyente está regulada por el artículo 301 del CGP, el cual dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En el escrito de poder radicado el 2 de noviembre de 2020, Arturo Jimenez Garrido, quien indica actuar en representación de la demandada PROMOTORA CALIFORNIA SAS, otorga poder al Dr RAFAEL AVILA LOPEZ, para que lo represente en el proceso de la referencia. El mencionado poder no fue aceptado por el despacho, pue no provenía de la dirección electrónica del poderdante, como lo establecía el artículo 5° del decreto 806 de 2020, y así se dispuso mediante auto de diciembre 7 de 2020.

Nótese que en dicho escrito, el señor Jimenez Garrido no manifiesta conocer el auto de mandamiento ejecutivo del presente proceso, y del mismo no se puede predicar que se haya constituido apoderado judicial, pues dicha actuación, como se dijo previamente, no fue aceptada.

Así las cosas, no sería dable reponer la providencia recurrido para seguir adelante la ejecución, no obstante, advierte el despacho que, con posterioridad a la interposición del recurso, la parte demandante acreditó haber efectuado la notificación por aviso a la demandada PROMOTORA CALIFORNIA SAS, motivo por el cual, por haberse cumplido actualmente con el respectivo trámite, se repondrá la providencia recurrida y se ordenará seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

CENTRALQUIPOS SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra AVINTIA COLOMBIA SAS y PROMOTORA CALIFORNIA SAS (integrantes del CONSORCIO CONSTRUCTOR PLC), con el fin de hacer efectivo el cobro de unos títulos valores.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 9 de mayo de 2019, el cual fue corregido mediante providencia de noviembre 25 de 2019, las cuales fueron notificadas a la parte demandante mediante anotación en el Estado, y a la parte demandada, AVINTIA COLOMBIA SAS, personalmente mediante correo electrónico enviado el día 2 de septiembre de 2020, conforme el decreto 806 de 2020; y a la demandada PROMOTORA CALIFORNIA SAS (integrantes del CONSORCIO CONSTRUCTOR PLC), mediante aviso entregado el 18 de junio de 2021, quienes dejaron correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo son unas facturas que hacen de la presente, una acción cambiaria constituida por unos títulos valores de los que emana una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,



el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reponer el auto fechado junio 9 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de CENTRALQUIPOS SAS contra AVINTIA COLOMBIA SAS y PROMOTORA CALIFORNIA SAS (integrantes del CONSORCIO CONSTRUCTOR PLC), tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, y su corrección.
3. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
5. Condenar en costas a la parte demandada.
6. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$500.000.00 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
7. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
8. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ